DIARIO BALEAR

del domingo 7 de Noviembre de 1824.

S. Rufo Obispo.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye el convenio concluido entre el Sr. Secretario de Estado de S. M. Católica y el Embajador de S. M. Cristianísima, relativo á la permanencia de las tropas francesas en España.

Correos.

Art. 26. Como queda prevenido por el art. 14 del Convenio, los correos, estafetas y Oficiales en comision obtendrán en las casas de postas de España los caballos por el precio que en las tarifas está señalado para el mismo servicio de S. M. Católica.

Art. 27. Los empleados de correos del ejército frances estarán encargados de recibir y espedir la correspondencia francesa; el trasporte de los despachos cerrados se hará por los correos ordinarios del Gobierno español en todas las carreras en que no haya establecida mala francesa: se abrirá un libro de asientos para acreditar la remesa que se haga de los despachos, asi para la salida como para la entrada entre las dos dependencias francesa y española.

Art. 28. En las pequeñas guarniciones y acantonamientos en que no haya empleados de los correos franceses, se recibirá la correspondencia para el servicio sellada; y se entregará franca de porte por el Director de los correos españoles.

Art. 29 y último. El General Comandante en gefe de las tropas francesas en España pondrá en conocimiento de S. E. el Ministro de la Guerra todas las disposiciones de los reglamentos franceses aplicables á las diferentes partes de servicio que por este reglamento se ponen á cargo del Gobierno español; y todas las medidas de orden, y los pormenores para su ejecucion se arreglarán de comun acuerdo.

Hecho por duplicado en Madrid á 9 de Febrero de 1824. (L. S.)=El primer Secretario de Estado de S. M. Católica, el Conde de Ofalia.

Convenio para prolongar la permanencia del Ejército frances en España.

Habiéndose reservado S. M. Católica el Rey de España y de las Indias, y S. M. Cristianísima el Rey de Francia y de Navarra por el art. 17 del Convenio de 9 de Febrero anterior el ecsaminar si seria conveniente prolongar la permanencia del Ejército frances en España mas allá del 1º de Julio prócsimo, que fue el término fijado por el espresado Convenio; S. M. Católica ha juzgado que para tener tiempo de completar la organizacion de su Ejército, seria útil una prolongacion de la permanencia de las tropas francesas, y al efecto ha hecho formal peticion.

Y habiendo S. M. Cristianísima, para dar una nueva prueba del interes constante que toma en la prosperidad de la España, accedido á los deseos de S. M. Católica:

SS. MM. han determinado hacer eleccion de Plenipotenciarios para discutir y firmar los artículos de un nuevo Convenio.

En su consecuencia han nombrado; á saber:

S. M. Católica al Escmo. Sr. D. Narciso de Heredia, Conde de Ofalia, Caballero Gran Cruz de la Orden Americana de Isabel la Católica, Caballero de número de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Gran Cruz de la Real Orden de la Legion de Honor de Francia, Consejero de Estado, y primer Secretario de Es-

tado y del Despacho universal de S. M. Católica, Superintendente de Correos de España y de Indias.

Y S. M. Cristianísima al Escmo. Sr. Luis Justino María, Marques de Talaru, Par de Francia, Mariscal de Campo de los ejercitos de S. M. Cristianísima, Caballero de las órdenes de S. M. y de S. Luis, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real Orden de Cárlos III, y su Embajador cerca de S. M. Católica.

Los cuales, provistos de plenos poderes, han convenido en las estipulaciones siguientes:

Art. 1º El cuerpo de tropas francesas que actualmente ecsiste en España permanecerá en ella hasta 1º de Enero de 1825, bajo las mismas reservas espresadas en el art. 16 del Convenio de 9 de Febrero. Una division de este cuerpo se acantonará en Madrid y sus inmediaciones, para conservar en union con las tropas de S. M. Católica el orden y la tranquilidad en la capital. El cuartel general del Ejército podrá ser trasladado adonde el General en gefe juzgue útil para el bien del servicio.

Art. 2º Ademas de las plazas mencionadas en el art. 2º del Convenio de 9 de Febrero anterior, el Ejército frances dará la guarnicion de las ciudades de Zaragoza y Cardona.

Art. 3º El armamento y provision de las plazas ocupadas por el Ejército frances se arreglarán de concierto por el General en gefe y el Gobierno de S. M. Católica. No podrán estraerse armas ni municiones de las indicadas plazas, sino cuando la cantidad esceda de la fijada por el reglamento que se hará entre ellos.

Art. 4º Las Comisiones militares establecidas por el art. 7º del Convenio de 9 de Febrero, deberán juzgar en el término de dos meses á mas tardar á los individuos acusados de delitos, que segun el testo del indicado artículo los sometan á la jurisdiccion de estas Comisiones.

Art. 5º Se establecerá en Navarra y Provincias Vascongadas un Comisionado del Gobierno Español para entenderse con los Comandantes franceses, y asegurar en aquellas Provincias el alojamiento de las tropas francesas, los trasportes y el servicio de los hospitales. Tendrá el Comisionado las facultades suficientes para hacer ejecutar los Convenios y el Reglamento concerniente al Ejército frances.

Art. 6º A los dos meses de la ratificacion del presente Convenio se ajustarán y liquidarán los desembolsos, que segun el testo del Convenio de 9 de Febrero y Reglamento adjunto eran de cuenta de España, y que la Francia ha adelantado desde 1º de Diciembre de 1823 para los objetos del servicio, que debiéndose cubrir por el Gobierno español no lo haya verificado este.

Art. 7º El Convenio de 9 de Febrero y el Reglamento adjunto, como tambien el de 10 del mismo Febrero, relativo al servicio de la correspondencia del Ejército frances, quedan en su fuerza y vigor mientras dure el presente Convenio en todo lo que no esté modificado por los artículos precedentes.

Art. 8º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en el término mas breve.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, y estampado el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid á 30 de Junio de 1824.

El Ministro de Estado de S. M. Católica.=(L. S.) El Conde de Ofalia.

L'Ambassadeur de Sa Majesté très Chrétienne.=(L. S.) Le Marquis de Talaru.

Ratificacion de S. M. Católica.

D. Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. Por cuanto habiéndose ajustado, concluido y firmado en esta Corte el dia 30 de Junio de 1824 por el Conde de Ofalia, nuestro primer Secretario de Estado, Caballero Gran Cruz de la Orden Americana de Isabel la Católica, Caballero de número de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Gran Cruz de la Real Orden de la Legion de Honor de Francia, y Consejero de Estado; y por el Marques de Talaru, Embajador de nuestro muy caro y muy amado Tio el Rey Cristianísimo cerca de Nos, Caballero de las Ordenes de S. M. y de S. Luis, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, y Gran Cruz de la Real Orden de Cárlos III, un Convenio relativo á la prolongacion de la

permanencia del Ejército frances en España, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

Aqui el Convenio.

Por tanto, habiendo visto y ecsaminado el referido Convenio, tal cual se acaba de insertar, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto contiene, como en virtud de la presente lo aprobamos y ratificamos en la mejor y mas amplia forma que podemos, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente; y para su mayor validacion y firmeza firmamos la presente de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada de nuestro infrascrito Consejero de Estado, Secretario de Estado y del Despacho de Marina. Dado en Sacedon á 20 de Julio de 1824.=Yo el Rey.=Luis María de Salazar.

Sigue la ratificacion de S. M. Cristianísima en los mismos términos que la anterior, datada en el Palacio de S. Cloud á 2 dias del mes de Julio del presente año.

(*Gaceta de Madrid.*)

Palma 6 de Noviembre.

ÓRDEN DE LA PLAZA DEL 6 PARA EL 7.

Parada y sargento de hospital Milicia Provincial.=Socies.

D. Santiago Gomez de Negrete del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, Intendente general de este Ejército, Reino y Policía de estas Islas Baleares &c. &c.

Por cuanto: los Sres. Directores generales de Rentas Reales del Reino se han servido comunicarme con fechas del 13 *y* 14 *del mes anterior las Reales órdenes siguientes:*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 24 de Setiembre último ha comunicado á la Direccion la Real órden siguiente:=El Rey nuestro Señor ha tomado en consideracion cuanto VV. SS. esponen en 16 del actual con motivo de la solicitud de Gallo é Hijo, del Comercio de Santander, relativá á que pagando los derechos de arancel se le permita introducir por aquel puerto y el de Bilbao cuatro mil quintales de cacao de Caracas de su pertenencia, que de Costa-firme, por falta de pabellon español, fueron conducidos á Burdeos en buques franceses, como acreditará con certificado de aquel Cónsul; y atendiendo á que con las infinitas pretensiones que se hacen y conceden para estas espediciones bajo la bandera estrangera y de los puertos estrangeros á los habilitados con los derechos de barco español y cuatro por ciento de habilitacion, estando permitido por el decreto de 9 de Febrero último hacer el comercio directo con América á los estrangeros, se da mucha ocasion á que se dirijan á estos, ó compren en ellos los frutos de nuestras colonias, fomentando su comercio y el fraude con la ruina de aquellos que han obrado de buena fe; se ha servido mandar que esa Direccion general señale un término corto y prudente para que los que tengan frutos coloniales en puertos estrangeros, acreditando la propiedad y procedencia, puedan introducirlos en buque estrangero, pagando los derechos de libre comercio, y un seis por ciento de habilitacion, cuyo término cumplido no se admitirá ninguno sino con pago de derechos de estrangería, siendo la voluntad de S. M. de que las espediciones que salgan de la Península sean con la condicion de hacer el viage redondo, y sin escala en puerto estrangero, á no acreditar haber sido forzosa, y con motivos evidentemente poderosos; y bajo cuyo concepto ha tenido á bien resolver con respecto á la pretension de Gallo, que se permita la entrada de los cuatro mil quintales de cacao que solicita, adeudando los enunciados derechos de libre comercio, y seis por ciento de habilitacion, despachándose por la aduana de Santander, y de modo alguno por Bilbao ni por las de Cantabria por no hallarse habilitados. De Real órden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento, haciéndola publicar y circular.=Y la Direccion la traslada á V. S. para los efectos correspondientes, advirtiéndole que en virtud de las facultades que en ella se la conceden, ha señalado el término de un mes desde la publicacion de la Real órden en nuestros Puertos para la introduccion por los habilitados de la Península é Islas adyacentes, y no otros, de los frutos coloniales que se hallen en la plaza de Gibraltar, y dos

para los demas puertos estrangeros, con la precisa condicion de acreditar la procedencia de dichos frutos de nuestras posesiones de América y su pertenencia á españoles con los documentos originales que los interesados saquen de los puertos de América con destino á los estrangeros, y cuando esto no pueda ser, con copias fehacientes de ellos, y conducirse con los competentes certificados de nuestros Cónsules, en que se esprese el nombre del buque conductor y el dia de su arribo á puerto estrangero, en el concepto de que sin preceder estas formalidades, y pasados los términos que quedan señalados, deberán ecsigirse los derechos de estrangería.=Igualmente ha acordado la Direccion que V. S. la remita una razon de las introducciones que se verifiquen de dichos frutos en virtud del permiso que concede S. M. en beneficio del comercio, espresando en ella los puertos estrangeros de donde se han conducido, y los derechos que hubiesen satisfecho, con la debida distincion y separacion del seis por ciento de habilitacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1824.=Francisco Lopez de Alcaráz.=Joaquin de Peralta.=Antonio de Espinosa.=Atanasio Quintano.=Sr. Intendente de Mallorca.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:=He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo informado por VV. SS. en vista del espediente instruido acerca de las dudas ocurridas en la Intendencia y Oficinas de Rentas de Cataluña sobre si el Pez Palo debe ó no considerarse comprendido en el arrendamiento de los veinte y ocho mrs. en libra de Bacalao; y enterado S. M., teniendo presente que el Real decreto de 16 de Febrero del corriente año prohibe la entrada en el Reino de todo pescado salado ó fresco estrangero, se ha servido declarar: que respecto á llegar el Pez Palo promiscuamente con el Bacalao, considerarse un suplente de él, y pagar iguales derechos, se halla comprendido en el citado arrendamiento. De Real orden lo digo á VV. SS. para los efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha lo comunico al Contador general de Valores.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, repitiéndole con este motivo el estrecho encargo hecho en diversas ocasiones para el mas ecsacto cumplimiento de la contrata, prestando á D. Henrique Oshea y Compañía cuantos ausilios ecsijan y esten en el orden; precaviendo todo motivo de queja fundada por su parte, y asegurando ademas los Reales intereses. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1824.=Francisco Lopez de Alcaráz.=Joaquin de Peralta=Antonio de Espinosa.=Atanasio Quintano.=Sr. Intendente de Mallorca.

Por tanto, para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia he mandado publicar y fijar este edicto en los parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y demas pueblos de la Isla. Palma 5 de Noviembre de 1824.=Santiago Gomez de Negrete.=José Maria Ripoll Secretario.

====

Nota de los precios corrientes por mayor y menor de los granos, legumbres y varios artículos de consumo ordinario en esta ciudad del sábado 6 de Noviembre de 1824.

	Lib.	*suel.*	*din.*		*Lib.*	*suel.*	*din.*
Xexa la barcilla.....	,,	17	8.	á	,,	19	,,
Trigo gordo id.......	,,	15	8.		,,	16	,,
Id. menudo id.......	,,	14	,,		,,	15	,,
Cevada id..............	,,	7	,,		,,	,,	,,
Paja el quintal......	,,	7	,,		,,	10	,,
Algarrobas id........	,,	19	,,		1	,,	,,
Almendron id........	11	6	,,		11	11	,,
Queso id..................	12	,,	,,		13	,,	,,
Lana id....................	14	12	,,		15	5	,,
Cañamo en rama....	12	10	,,		15	,,	,,
Carbon de Encina la arroba...............	,,	4	,,		,,	4	6.
Id. de Mata, id.......	,,	3	,,		,,	3	6.
Almendras la cuarª	2	16	,,		,,	,,	,,
Aceites.							
Mercader nuevo el cuartan..................	,,	13	2.		,,	14	3.
Tendero viejo id.....	,,	18	,,		1	,,	9.
Idem nuevo id.........	,,	13	2.		,,	15	,,
Jabonero id..............	,,	13	,,		,,	18	4.
Precios del último Mercado.							
Avas el almut.........	,,	2	4.		,,	,,	,,
Garvanzos id...........	,,	3	8.		,,	,,	,,
Guijas id..................	,,	2	,,		,,	,,	,,

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.